



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ, QUINDÍO

Calarcá, Quindío, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado N.º 63130400300220220035400
Interlocutorio. 2170

Verificado el estudio de la presente demanda para proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA**, formulada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, identificado con NIT. 899999284-4, en contra de la señora **SANDRA MILDRET CUENCA CARDONA**, identificada con cédula de ciudadanía 40732207; observa el despacho las siguientes irregularidades:

I. Se indica como actual representante legal de la demandante, quien es una persona jurídica, a la señora **MARÍA CRISTINA LONDOÑO JUAN**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 45467296; sin que figure en el certificado anexo o instrumento adicional. En tal sentido, se deberá indicar a quien ostente dicha calidad y se requiere acreditar sus facultades a través de los documentos idóneos, cuya vigencia no supere un (1) mes de expedición. (Numerales 1.º y 2.º del artículo 84 y artículo 85 de la Ley 1564 de 2012).

II. En la escritura pública 2850, se estipuló: «**PLAZO Y FORMA DE PAGO: (...) siendo el valor de la primera cuota el señalado en documento privado y en el plan de amortización que forma parte integrante del presente contrato de mutuo, siendo pagadera la primera de ella a los treinta (30) días calendario contados a partir del desembolso del crédito y las siguientes el mismo día de cada mes sin interrupción hasta el pago total de la deuda**». Sin embargo, se desconoce el documento privado a que hace alusión y que conforma el título complejo, en cumplimiento a lo pactado por las partes.

De igual manera, de los documentos allegados no logra obtenerse la fecha del desembolso de crédito ni el valor de la primera cuota. (Artículo 422 de la Ley 1564 de 2022 y artículo 619 del Código de Comercio).

Por consiguiente, se declarará inadmisibles la presente demanda y, en su lugar, se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad advertida, so pena de rechazo de la misma (inciso 4, artículo 90 de la Ley 1564 de 2012).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: SE INADMITE, por los argumentos brevemente exteriorizados, la demanda formulada para proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA**, formulada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, identificado con NIT. 899999284-4, en contra de la señora **SANDRA MILDRET CUENCA CARDONA**, identificada con cédula de ciudadanía 40732207.

SEGUNDO: En consecuencia, SE CONCEDE a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades advertidas, so pena de rechazo.

TERCERO: Al abogado **JOSÉ OCTAVIO DE LA ROSA MOZO** se le reconoce personería para actuar en representación del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, conforme al memorial poder acompañado con la demanda.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 194
DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2022



YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:

Gloria Isabel Bermudez Benjumea

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **780290ae15a437a05aef54f8412aa1d7fa6854b9247e903fde9a37dc27f3f6b**

Documento generado en 09/12/2022 11:47:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>